

vista. Considerando que en cuanto á los anuncios de arriendo, es preciso distinguir cuando son propiamente tales, por contener manuscrito ó impreso su objeto de aquellos otros que en rigor no son sino un signo convencional, por más que por su uso y costumbre tengan idéntica significación que los primeros, y que éstos, dados los términos generales en que está redactada la disposición 11 del art. 31 de la vigente ley del Timbre, y el sentido gramatical de la palabra "anuncio," no cabe dudar que se hallan sujetos al Timbre móvil de 10 céntimos.

Considerando que no sucede lo mismo con los papeles en blanco, banderolas ú otros signos que con el propio objeto, se fijan según uso y costumbre de las distintas localidades, pues si bien es cierto que conducen al mismo fin, no son necesarios propiamente dicho, ni es tal su número é importancia, que merezca fijar la atención bajo el punto de vista económico, ni pueden conceptuarse tampoco comprendidos en el texto apreso de la ley. Considerando en cuanto á los anuncios que se esponen en los escaparates con las mismas mercancías para dar á conocer su clase y procedencia, que aunque en realidad tienen el carácter de tales, por contener lectura ya sea impresa ó manuscrita, los separa de los primeros una diferencia esencial, cual es, la de que no se fijan en las calles ó plazas, ni en el exterior de los edificios, sino por el contrario, en el interior de los mismos, circunstancia por la cual si bien no dejan de tener publicidad, ni esta es tan notoria, ni puede en rigor decirse que se han fijado en sitios públicos, en el sentido y acepción propia de la palabra, y considerando por último, que no conviene estremar los impuestos, dando una interpretación extensiva y violenta á las disposiciones por que se rigen, pues sobre que la experiencia tiene demostrado que de este modo no se obtienen mayores rendimientos, tales exageraciones conducen al ridículo que nunca puede caber en la mente del legislador. Esta Direccion general de conformidad con lo informado por la de lo contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. por resolución á su citada consulta:

1.º Que están sujetos al uso del Timbre móvil de 10 centimos, los anuncios de arriendo que se fijan en el exterior de los edificios, ya se hallen aquellos impresos, manuscritos ó litografiados, etcétera.

2.º Que no lo están los papeles en blanco ú otros signos convencionales que con el propio objeto se empleen.

3.º Que tampoco debe exigirse el uso de dicho Timbre en las tarjetas ó anuncios que se fijan en los escaparates ó portadas ó interiores de las tiendas, talleres ó almacenes, espresando la

clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquellas se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

Y 4.º Que todos los demas anuncios ajenos á la venta de mercancías ó la industria que egercen los referidos establecimientos, se hallan sujetos al uso del Timbre de 10 céntimos.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 26 de Abril de 1883.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Santander.—Es copia.—Garcia de Torres.,,

Lo que de órden del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, he dispuesto se anuncie al público, para conocimiento de las personas á quienes interese.

Segovia 4 de Enero de 1884.—José Martinez Tristan.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares de esta Plaza y Real Sitio de S. Ildefonso hasta el 31 de Octubre de este año y un año más, si conviniese á la Administracion militar, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito en 30 de Agosto último y en 4 del actual, cuyo suministro se calcula aproximadamente, durante un año, en 8.130 camas, 536 juegos de utensilios, 3.187 litros de aceite y 33.262 kilogramos de carbon, se anuncia por el presente, tercera convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día veinticuatro del presente mes, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, con sujeción á las mismas condiciones consignadas en los pliegos que sirvieron para la primera y segunda subastas sin resultado, que se halla de manifiesto en esta oficina y con arreglo á los precios límites que se publicarán oportunamente.

Segovia 7 de Enero de 1884.—Pedro Bordoy.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletin Oficial* de esta provincia del día..... de..... número..... y pliego de condiciones aprobado por el Excelentísimo señor Intendente de Ejército y de este distrito en 12 de Setiembre último y precios límites, con arreglo á las cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de la Plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se compromete á ejecutar dicho servicio, con arreglo á ellas, á los precios siguientes:

Cada cama pesetas (en letra.)

Cada juego de utensilio pesetas (id.)

Cada litro de aceite pesetas (id.)

Cada kilogramo de carbon pesetas (id.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas hechas en la caja de esta provincia, sucursal de la general de depósitos, según la condición segunda de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Segovia.

Debiendo procederse en la Factoría de utensilios de esta Plaza, sito calle de San Quirce, núm. 6, el día once de Febrero próximo, á las doce de su mañana, á la venta de 192 kilogramos 56 decágramos de trapo de algodón, 108 kilogramos 98 decágramos de trapo de lana y 1.166 kilogramos 10 decágramos de leña, procedentes respectivamente de ropas y tablas de cama dadas de baja por inútiles, con arreglo á los precios límites que se hallan de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen adquirirlos, en el concepto de que las proposiciones para la compra podrán hacerse verbalmente para todas ó cada una de dichas clases de aprovechamientos, cuyo importe deberá ser satisfecho en el acto del remate por el mejor postor, que podrá retirar aquellos, que se le adjudiquen, inmediatamente.

Segovia 8 de Enero de 1884.—Pedro Bordoy.

Alcaldía de Navalmanzano.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal por dimision del que ha estado desempeñando, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas por la asistencia de cincuenta familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres por este municipio.

Las iguales con los vecinos acomodados será trato convencional con los mismos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante este Ayuntamiento en el término de quince días desde la publicación en el "Boletin Oficial," de esta provincia.

Navalmanzano 2 de Enero de 1884.—El Alcalde, Roman Torregoy.

Juzgado de Instruccion de Segovia.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de Instruccion de la Ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Sanchez Blanco, natural y residente en Santalla de Fresno, partido judicial de Oviedo, soltero, aserrador, de veinticuatro años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia que se halla acordada en la causa criminal que se le ha seguido por el delito de uso de nombre supuesto.

Dado en Segovia á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano Cabeza.—P. S. O., Celestino Perez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Dr. D. Clodomiro Mernéndano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á los que se crean con derecho á heredar á Mónica Garcia Velasco, vecina que fué de Nava de la Asuncion, en donde falleció abintestato el día 3 de Enero de 1882, para que en el término de dos meses comparezcan en este Juzgado á reclamar su derecho, bajo apercimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase: pues así lo he acordado en la prueba que sobre declaración de herederos se ha estraído de los autos de testamentaria de dicha Mónica.

Dado en Santa María de Nieva á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Clodomiro Mernéndano.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que Magdalena Quintana Matarranz, vecina que fué de Carrascal del Rio, falleció abintestato en dicho pueblo, el día veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco; y en su consecuencia se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredar á la referida Magdalena, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, pues no haciéndolo les pasará el perjuicio consiguiente; advirtiéndole que ya se han presentado reclamando la herencia de la finada Magdalena, sus sobrinos carnales Mariano, Angel y Antonio Arroyo Quintana, avecindados en Carrascal del Rio.

Dado en Sepúlveda á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Garcia Lopez.—El escribano, Justo de la Plaza.

Juzgado municipal de Frumales.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en el improrogable término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletin oficial," de la provincia.

Frumales 28 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Victor Bayon.